

CARATULA: C.C.E. C/ P.J.E. Y C.T. S/ VIOLENCIA
EXPTE. NRO. AL-01005-JP-2025 /

DFC/sf

GENERAL ROCA, 26 de diciembre de 2025.

Por recibido.

Hágase saber a la Sra. <E.C. y al Sr. <E.P. y a la Sra. **T.A.C.** que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N° 16, sito en calle San Luis n° 853 de esta ciudad de General Roca.

Atento el estado de autos y lo dispuesto por la ley 3040, modif. por ley 4241 y art. 139 del Código Procesal de Familia, hágase saber a las partes que a los fines de peticionar lo que corresponda, deberán concurrir a la Defensoría Oficial, sita en calle San Luis 853, 1º piso, de esta ciudad o hacerse patrocinar por un abogado de la matrícula.

Hágase saber a la persona denunciante que podrá contactarse con la Defensoría de Allen, de manera presencial en calle Eva Perón N° 337 de Allen, o al tel. 4292050 int. 111, 112. **Notifíquese por OTIF.**

Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia psicológica, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria, ratifíquense las medidas ordenadas por el Juzgado de Paz de Allen, que en su parte pertinente dice: "...ALLEN, 18 de diciembre de 2025 (...)

RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO; a) ABSTENERSE las personas denunciadas J.E.P. y T.A.C. y la denunciante C.E.C., en forma recíproca, de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación (ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails.) y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que se encuentren y/o transiten las otras partes, a los fines de preservar la integridad psicofísica de las

mismas. Al tiempo que deberán las partes encauzar el resto de sus reclamos por las vías legales correspondientes. (...) Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso. Fdo. Dr. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN Juez de Paz..."

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia).

TODO LO QUE ASI SE RESUELVE. Notifíquese, hágase saber que la notificación a los demandados debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora.**

Cúmplase por OTIF.

Vincúlese electrónicamente a los autos caratulados: "P.J.E. C/ T.N.A.R., P.C.A. Y C.C.E. S/ VIOLENCIA " (EXPTE. NRO. AL-00829-JP-2024); "C.C.E. POR SI Y EN REPRESENTCIÓN DE P.,L.B. C/ V.M.N. Y P.J.E. S/ VIOLENCIA " (EXPTE. NRO. AL-00937-JP-2024); "P.J.E. C/ V.M.N.; T.N.A.R. Y R.M. S/ VIOLENCIA " (EXPTE. NRO. AL-00663-JP-2025) y "V.M.N. C/ C.C.E., P.C.A. Y P.J.E. S/ VIOLENCIA" (AL-00710-JP-2025).

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia

NOTA: de haberse vinculado. Conste.

Dahiana Fuentes Contreras

Escribiente